

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0109/2019.

**EXPEDIENTE: 0263/2016 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DOS MIL
VEINTE.- - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0109/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0263/2016**, de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la propia recurrente, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y OTRAS AUTORIDADES**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente al inicio del juicio de nulidad, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El contenido del acuerdo recurrido es el siguiente:

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 28 VEINTIOCHO DE
NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- - - - -**

*Visto el estado procesal que guardan los autos, y toda vez que esta Sala Unitaria por error involuntario fue omisa en acordar el oficio
***** , emitido por el Director Jurídico de la Secretaría de*



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

Movilidad del Estado, antes Secretaría de Vialidad y Transporte, presentado en la Oficialía de Partes de Términos de Primera y Segunda Instancia de este Tribunal el día 10 de agosto del año en curso, y al estar facultada esta autoridad, para acordar diligencias para mejor proveer en términos de la Tesis Jurisprudencial, Quinta Época, Tercera Sala, Apéndice de 1995, Tomo IV Parte SCJN, Tesis 205, página ciento cuarenta y uno, con el rubro y texto siguientes: ...

Se provee el oficio *********, emitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, antes Secretaría de Vialidad y Transporte, en los siguientes términos: se le tiene informando que en cumplimiento a la sentencia de 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, dictó el acuerdo de 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual **requiere a la parte actora** para que se presente en días y horas hábiles a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad y Transporte antes Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, con su credencial de elector vigente, y el título de concesión original a su nombre, derivado del acuerdo *********, de 31 de noviembre de 2004, dos mil cuatro; lo anterior, para el efecto de que la **autoridad demandada** le haga entrega del oficio de publicación, y remita el escrito de petición del actor al Titular del Ejecutivo del Estado, para que esté (sic), en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Tránsito reformada para el Estado, proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si a (sic) lugar o no a la renovación de la concesión ya citada; para acreditar su dicho, remite copia certificada del acuerdo de 08 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho.-----

Visto lo anterior, se tiene a la autoridad demandada Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado, **en vías de cumplimiento** con la sentencia dictada en el presente juicio; por lo tanto, se requiere a la parte actora para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel (sic) en que surta efectos su notificación informe si ya compareció ante las oficinas de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad del Estado, antes Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, con su credencial de elector vigente, y el título de concesión original a su nombre, derivado del acuerdo *********, de treinta y uno de noviembre de 2004 dos mil cuatro; apercibida que para el caso de omisión sin justa causa, esta Sala Unitaria, tendrá por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio, como total y definitivamente concluido el presente asunto, se ordenara dar de baja del libro de control de expedientes que se lleva en esta Sala Unitaria, y como

consecuencia su archivo; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. - - - - -

- - - - -

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, y mediante oficio a la autoridad demandada, en términos de los artículos 142 fracciones I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Así lo acordó y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de Sala, que autoriza y da fe.” - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural en el mes de agosto de dos mil doce, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0263/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo oficio del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 254280,



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

CUARTO.- De las constancias procesales de autos que fueron remitidas para la resolución del presente recurso de revisión, a las que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de actuaciones judiciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en vigor al inicio del juicio natural, previamente al estudio de los agravios expresados, esta Sala Superior advierte que la recurrente impugna el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el que la primera instancia, proveyó respecto del oficio *********, emitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, antes Secretaría de Vialidad y Transporte, y acordó tener en vías de cumplimiento la sentencia dictada en ese juicio de nulidad, por lo que requirió a la parte actora para que en el término legal de tres días, informara si ya había comparecido ante las oficinas de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad del Estado, antes Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, con su credencial de elector vigente, y el título de concesión original a su nombre, derivado del acuerdo *********, de treinta y uno de noviembre de 2004 dos mil cuatro; y se le apercibió que para el caso de omisión, la *A quo* tendría

¹ **“ARTICULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y ...”

por cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad, y el asunto se estimaría como total y definitivamente concluido.

En ese orden de ideas, el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, contempla las siguientes hipótesis de procedencia del recurso de revisión:

“ARTÍCULO 206.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II.- El acuerdo que deseche pruebas;

III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V.- Las resoluciones que decidan incidentes;

VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Como se advierte del contenido del precepto legal citado, en el presente caso en estudio, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por la cual sería procedente el recurso de revisión intentado; y debido a la falta de pertinencia al caso determinado, resulta **improcedente** el recurso presentado, por lo tanto, **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por los motivos expuestos en el considerando que antecede. - - - - -



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONAD
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO